

B. Serán respetados y confirmados los derechos de particulares respecto de las servidumbres, usos y aprovechamientos constituidos en su favor, sobre los ríos, lagos y canales, siempre que tales derechos estén apoyados en títulos legítimos ó en prescripción civil de más de diez años.

C. La concesión ó confirmación de los derechos de los particulares, en los lagos, ríos y canales que son objeto de esta ley, solamente podrá otorgarse por la Secretaría de Fomento cuando no produzca ni amenace producir el cambio de curso de los ríos ó canales, ni priven del uso de sus aguas á los ribereños inferiores.

D. La pesca, buceo de perlas y el uso ó aprovechamiento de los esteros, lagunas que se encuentren en las playas y en los terrenos baldíos, y de los mares territoriales, serán reglamentados especialmente por el Ejecutivo federal.

Art. 3º. Los delitos del orden común que se cometieren en los lagos, canales y ríos interiores, así como el conocimiento de las controversias que se suscitaren entre particulares, con motivo de la aplicación de los reglamentos que expida la Secretaría de Fomento, corresponden á la jurisdicción local que fuere competente.

México, veintiocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho. — *Miguel Castellanos Sánchez*, Senador Presidente. — *Luis C. Curiel*, Diputado Presidente. — *Guillermo de Landa y Escandón*, Senador Secretario. — *A. Riba y Echeverría*, Diputado Secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á cinco de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho. — *Porfirio Díaz*. — Al C. General *Carlos Pacheco*, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio."

Y lo comunico á Vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 5 de 1888. *Pacheco*.
Al...

RAMO SEXTO.

Hacienda.

1. LEY SOBRE CASAS DE MONEDA (15 DE JUNIO DE 1895).

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público. — México. — Sección cuarta.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DÍAZ, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Á SUS HABITANTES, SABED:

Que en ejercicio de la autorización concedida al Ejecutivo por decreto del Congreso, fecha 3 del corriente, para organizar las Casas de Moneda y oficinas de Ensaye de la República, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º. Continuarán abiertas al servicio público, las Casas de Moneda de México, Guanajuato, Zacatecas y Culiacán; quedando clausurados todos los demás establecimientos de acuñación de moneda. Para concentrar hasta donde fuere posible la amonedación y las demás operaciones que con ella se relacionan, la Secretaría de Hacienda determinará, en su oportunidad, la clausura ó traslación á otro punto, de alguna ó algunas de las casas de moneda enumeradas en este artículo, fijando para la clausura ó traslación un plazo de dos meses, á contar desde que se expida la disposición relativa.

Art. 2º. Se suprime el Ensaye Mayor de la República. En lo sucesivo, además de los ensayos de las casas de moneda, habrá oficinas especiales de ensaye en las ciudades de Oaxaca, San Luis Potosí, Monterrey, Guadalajara, Durango, Chihuahua, Álamos, y Hermosillo; y podrán también establecerse oficinas de igual género en las negociaciones metalúrgicas particulares, mediante las condiciones que fijen los reglamentos respectivos; pero el Ejecutivo se reserva la facultad de ordenar en cualquier tiempo la supresión de dichas oficinas especiales de ensaye,

así de las destinadas al servicio público, como de las que se establecieron en las empresas privadas.

Art. 3º. La Secretaría de Hacienda fijará la planta de las casas de moneda y de las oficinas especiales de ensaye, y dispondrá que se hagan todos los gastos que demande su personal, así como los que exijan los edificios y las diversas operaciones que en unos y otros establecimientos se practiquen. Las plantas que decreta el Ejecutivo subsistirán mientras no se determine otra cosa por alguna ley especial ó por los presupuestos subsecuentes.

Art. 4º. Todas las Casas de Moneda y las oficinas de Ensaye dependerán directamente de la Casa de Moneda de México, la cual funcionará como Dirección general; y por conducto de dicha oficina rendirán aquéllas sus informes y elevarán sus consultas á la Secretaría de Hacienda, salvo casos especiales en que la misma Secretaría determine otra cosa.

Art. 5º. Son atribuciones y obligaciones del Director de la Casa de Moneda de México, con su carácter de Director general:

I. Vigilar todos los establecimientos que dependan de la Casa de Moneda.

II. Visitar los mismos establecimientos, ya sea personalmente, ó ya por medio de algunos de los empleados que estén bajo sus órdenes.

III. Proponer por terna á la Secretaría de Hacienda el nombramiento de los empleados de las Casas de Moneda y oficinas de ensaye.

IV. Conceder licencias hasta por ocho días con goce de haber, y hasta por quince días sin sueldo.

V. Imponer á los empleados del ramo penas correccionales, hasta la suspensión por quince días de sueldo en calidad de multa.

VI. Someter á la Secretaría de Hacienda, debidamente informados, los recursos, propuestas y consultas de los Directores de las Casas de Moneda y jefes de ensaye, en los casos en que la resolución no fuere de la competencia del Director general.

VII. Presentar anualmente á la Secretaría de Hacienda una memoria sobre los trabajos ejecutados en las Casas de Moneda y Ensayes federales, con todos los datos que sean necesarios

para dar á conocer la marcha de unos y otros establecimientos.

VIII. Presentar á la propia Secretaría, en los primeros días de Noviembre de cada año, los presupuestos de gastos de las casas de moneda y de los ensayos federales, para el año económico siguiente.

IX. Reunir y enviar periódicamente, para su publicación en la Estadística fiscal, todos los datos del ramo.

X. Procurar adelantos en todos los establecimientos que estén á su cargo y economía en sus labores, proponiendo al efecto los reglamentos que estime convenientes.

XI. Unificar en todo lo posible los procedimientos técnicos de la fabricación de moneda, así como de los ensayos, expidiendo las instrucciones necesarias, previo dictamen de los respectivos jefes de Departamento.

XII. Cuidar de que se inutilicen los cuños que queden al finalizar el año de su fecha.

XIII. Distribuir la introducción que debe ser apartada y acuñada en las diversas Casas de Moneda, según la capacidad de cada una de ellas y la cantidad y clase de trabajo por ejecutar. Al efecto, podrá contratar fletes para el transporte de las piezas introducidas, dando aviso mensual á la Secretaría de Hacienda, y explicando los motivos que lo hubieren determinado á ordenar dichos transportes.

Art. 6º. Queda también á cargo de la Casa de Moneda de México la formación de un Museo numismático, la conservación de las matrices que no estuvieren en uso y, en general, la de todos aquellos objetos que por interés histórico, mérito artístico, ó por temor de falsificación, deban conservarse y ser objeto de especial cuidado.

Art. 7º. La contabilidad será uniforme en todas las casas de moneda y oficinas de ensaye, y se sujetará á las instrucciones que les comunique la Casa de Moneda de México, conforme á las leyes relativas y á las resoluciones de la Tesorería general de la Federación. En la casa de México se concentrarán todas las cuentas que deban remitirse á la Tesorería.

Art. 8º. En la Casa de México se comprobará, de vez en cuando, la exactitud de las pesadas y de los ensayos, así de las piezas introducidas en las casas de moneda y oficinas especiales de

ensaye, como de la moneda entregada á la circulación. Esta comprobación no exime á los establecimientos mencionados, de las operaciones de igual género que están obligados á practicar con el mismo objeto, y es también totalmente independiente de las que mande hacer, en uso de sus atribuciones, la Junta calificadora de la moneda.

Art. 9º. Disposiciones especiales fijarán el límite de la facultad de los Directores de las casas de moneda para ejecutar las compras de efectos y materiales que se necesiten, así como para hacer las obras y los gastos ordinarios, y establecerán, al mismo tiempo, los requisitos que deban llenarse por la Casa de Moneda de México, respecto de compras por mayor y de los gastos de importancia que deban hacerse en los establecimientos que de ella dependan.

Art. 10. En la Casa de Moneda de México se establecerá un departamento de grabado, para cuando termine el contrato actualmente vigente sobre provisión de cuños, y en dicho departamento se prepararán y ejecutarán las matrices, punzones, cuños, virolas y otras piezas análogas que se necesiten para la acuñación y demás operaciones de las casas de moneda y de las oficinas de ensaye. En el mismo departamento se harán los estudios que requiere el perfeccionamiento de la moneda, en cuanto al grabado y fabricación.

Art. 11. Aparte de las funciones de vigilancia y administración, tendrán los directores de las casas de moneda la facultad de designar á los empleados las labores que deban ejecutar, además de las que sean peculiares á sus respectivos empleos; y solamente los directores podrán legalizar con su firma los gastos del Establecimiento que tuvieren autorización de erogar.

Art. 12. Los mismos directores tendrán también facultad para ocupar á los operarios que sean necesarios en las labores de las diversas oficinas que aquéllos tengan á su cargo, asignando el monto de los jornales según las circunstancias de cada localidad. Podrán también hacer las compras de efectos indispensables para los trabajos del Establecimiento, pero con sujeción á los precios y cantidades que previamente hubiere autorizado la Secretaría de Hacienda ó el Director general.

Art. 13. En cada una de las Casas de Moneda habrá un Contador. Los contadores suplirán á los directores en sus faltas

temporales ó accidentalés, y serán los jefes de la contabilidad, cuidando de que ésta se lleve de acuerdo con los preceptos legales y con las instrucciones del Director general. Queda también á su cargo revisar todos los documentos de pago y comprobación, cerciorarse de que estén debidamente legalizados, y autorizarlos con su firma.

Art. 14. Habrá igualmente en cada Casa de Moneda un Cajero que tendrá las siguientes atribuciones.

I. Guardar bajo su responsabilidad los metales preciosos introducidos al Establecimiento, hasta que, mediante orden del Director, sean devueltos á sus dueños, remitidos á otra oficina ó entregados para su elaboración.

II. Cuidar de los valores que se le entreguen.

III. Recibir la moneda acuñada y la que por cualquier otro motivo deba ingresar á la caja.

IV. Hacer los pagos que acuerde el Director.

V. Llevar el correspondiente libro de caja.

Art. 15. Los directores, contadores y cajeros de las Casas de Moneda, y los jefes de las oficinas especiales de ensaye, caucionarán su manejo conforme á la ley.

La caución de los contadores y cajeros se prestará, no sólo por las responsabilidades anexas á su empleo respectivo, sino también por las que puedan contraer cuando desempeñen alguno superior, ó cuando acumulen á las atribuciones que les sean peculiares, las de algún otro empleo de responsabilidad, ya sea por ministerio de la ley, por nombramiento ó por cualquier otro motivo.

Art. 16. En las Casas de Moneda, se recibirán piezas destinadas al apartado ó la amonedación, ó bien piezas ó productos minerales destinados á la exportación, los cuales se pesarán y ensayarán, cuando menos dos veces y por distintas personas. Los ensayadores harán, además, los ensayos de las pruebas, lances, y libranzas y demás análisis que fueren necesarios en las diversas operaciones del establecimiento. Queda también á cargo de los mismos ensayadores fijar la ley de las piezas manufacturadas de oro ó plata que el público presente para ese objeto.

Art. 17. En las oficinas especiales de ensaye, se ejecutarán las mismas labores que en las casas de moneda, en cuanto á la introducción y exportación; y tendrán además, las atribuciones

y obligaciones que las leyes ó los reglamentos respectivos les señalen, por lo que toca al libramiento de las cartacuentas, y como oficinas eventualmente recaudadoras.

Art. 18. Los reglamentos fijarán los requisitos que deban llenarse, á fin de que las piezas de plata y oro puedan ser presentadas para la acuñación; señalarán también las condiciones con que deban hacerse las pesadas, ensayos y valorizaciones; los límites de aproximación á que deba llegarse; los documentos que hayan de extenderse para garantizar al introductor y al Gobierno; las tarifas á que deban sujetarse los cobros de los derechos respectivos; y, por último, las formalidades que fueren necesarias para el exacto cumplimiento de la ley, en todo lo relativo á la fabricación de la moneda.

Art. 19. La Junta calificadora de la moneda, que tiene por objeto comprobar la regularidad de la emisión por lo que toca al peso y á la ley, así como á las buenas condiciones técnicas y artísticas de la fabricación, se compondrá de siete individuos y será presidida por el Director general, quien sólo tomará parte en las deliberaciones, pero no en la votación.

Formarán dicha Junta.

El Contador Mayor de Hacienda, ó un empleado superior de la Contaduría que aquél designe.

Un profesor de la Academia de Bellas Artes y otro de la Escuela de Ingenieros, nombrados en junta de profesores de sus respectivos establecimientos.

Un miembro que designe el Gobierno de entre los que formen el Consejo de alguno de los Bancos de emisión.

El Jefe de la Sección respectiva de la Secretaría de Hacienda.

Dos ensayadores nombrados por la misma Secretaría.

Funcionará como Secretario de la Junta uno de los empleados superiores de la casa de Moneda de México designado por el Director.

Art. 20. El cargo de miembro de la Junta calificadora será honorario y durará tres años. Sin embargo, los ensayadores recibirán una retribución proporcionada á su trabajo y fijada por la Secretaría de Hacienda.

Art. 21. La Junta se reunirá cuando menos cada dos meses, en la casa de Moneda de México, donde se le destinará un local especial, sin perjuicio de que se reuna extraordinariamente

cuando la convoque la Secretaría de Hacienda, ó el Director de la casa de Moneda de México.

Art. 22. La verificación que practique la Junta será, no sólo respecto de la moneda recientemente acuñada, sino también de la que esté en circulación. Después de cada sesión remitirá copia de su acta á la Secretaría de Hacienda.

Art. 23. Cada año, en el mes de Julio, remitirá la Junta á la Secretaría de Hacienda, un informe detallado de sus operaciones durante el año económico inmediato anterior.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

Art. 1º. Esta ley comenzará á regir desde el día 1º de Julio del presente año.

Art. 2º. Los pagos de que habla el art. 3º de esta ley, se harán, durante el año fiscal de 1895 á 1896, con cargo á las partidas de la 12,150 á la 12,192 del Presupuesto de egresos que comienza á regir el 1º de Julio próximo.

“ Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“ Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á quince de Junio de mil ochocientos noventa y cinco — *Porfirio Díaz*. — Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yves Limantour.

Y lo comunico á Vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, Junio 15 de 1895. — *Limantour*. — Al...

2. LEY SOBRE MONEDA (27 DE NOVIEMBRE DE 1867) (1).

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio. — Sección primera.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

(1) Esta ley, como dijimos ya en la nota 1, pág. 42, fué primero modificada por el decreto de 16 de Diciembre de 1881, y restablecida después en todo su vigor por el de 10 de Mayo de 1886.

“BENITO JUÁREZ, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
Á SUS HABITANTES, SABED:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido... he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º. La unidad monetaria de la República mexicana será, como hasta aquí, el peso de plata, con la misma ley y el mismo peso que tiene actualmente.

Art. 2º. El peso de plata se dividirá en dos piezas de 50 centavos; cuatro de 25 centavos; diez de diez centavos, y veinte de 5 centavos. La pieza de un centavo será de cobre, ó de una liga particular, en cuya formación predomine aquel metal.

Art. 3º. Las monedas de oro serán: piezas de 20 pesos, de 10 pesos, de 5 pesos, de 2 pesos, 50 centavos y de 1 peso.

Art. 4º. La ley de todas las monedas de plata será de 902.777 milésimos de milésimo (10 dineros 20 granos); y la de todas las monedas de oro, 875 milésimos (21 quilates).

Art. 5º. El peso de plata pesará 27 gramos, 73 miligramos; el de la pieza de 50 centavos, 13 gramos, 536 miligramos; el de la pieza de 25 centavos, 6 gramos 768 miligramos; el de la pieza de 10 centavos, 2 gramos 707 miligramos; el de la pieza de 5 centavos, 1 gramo, 353 miligramos. El peso de la pieza de oro de 20 pesos será de 33 gramos, 841 miligramos; el de la pieza de 10 pesos, 16 gramos, 920 miligramos; el de la pieza de 5 pesos, 8 gramos, 460 miligramos; el de la pieza de 2 pesos, 50 centavos, 4 gramos, 230 miligramos, y el de la pieza de 1 peso, 1 gramo, 692 miligramos. La pieza de un centavo pesará 8 gramos.

Art. 6º. El diámetro del peso de plata tendrá 37 milímetros; el de la pieza de 50 centavos, 30 milímetros; el de la pieza de 25 centavos, 25 milímetros; el de la pieza de 10 centavos, 17 milímetros; el de la pieza de 5 centavos, 14 milímetros. El diámetro de las monedas de oro se ajustará á las dimensiones siguientes: pieza de 20 pesos, 34 milímetros; pieza de 10 pesos, 27 milímetros; pieza de 5 pesos, 22 milímetros; pieza de 2 pesos, 50 centavos, 18 milímetros; pieza de 1 peso, 15 milímetros. La pieza de un centavo tendrá 25 milímetros de diámetro, siendo de cobre, ó 20 milímetros, si fuere de una liga especial.

Art. 7º. Toda pieza de moneda llevará expresado con toda

claridad su respectivo valor, las iniciales del nombre del ensayador del gobierno, el lugar y año de su fabricación, debiendo, además, marcarse la ley en las de plata y oro.

Art. 8º. El centavo de peso será formado de cobre, ó de una liga metálica especial, en cuya composición predomine el cobre, en las proporciones que al efecto se fijen por el Ministro de Fomento.

Art. 9º. La tolerancia ó diferencia permitida en feble ó fuerte, para la ley de los metales preciosos, no excederá de tres milésimos para la plata y dos milésimos para el oro; pero el feble sólo se admite en ciertos casos excepcionales, y no como una regla general en la fabricación de las monedas.

Art. 10. Á los noventa días de publicada esta ley, en esta capital, es obligatorio á todos los ensayadores de la República marcar en milésimos las leyes de plata y de oro, ya se encuentren separados ó ligados entre sí estos metales, quedando, por lo mismo, abolidas las denominaciones y las pesas de dineros, quilates y granos, usados anteriormente para designar la pureza de dichos metales y sus ligas, pudiéndose llevar la aproximación de las leyes hasta décimos de milésimos.

Art. 11. Para que tenga cumplido efecto lo que previene el artículo anterior, se mandarán construir las correspondientes pesas decimales por el Ministro de Fomento, el cual se encargará de remitirlas á todos los ensayes y casas de moneda de la República.

Art. 12. Para abrir las nuevas matrices de la moneda nacional, de acuerdo con las reformas que ahora se decretan, y para mejorar y perfeccionar el actual tipo, se convoca un concurso de grabadores nacionales y extranjeros, á fin de que presenten sus modelos, que serán calificados por el Ministerio de Fomento, bajo las reglas que se establezcan en la convocatoria.

Art. 13. El 15 de septiembre de 1868 quedará abolida la circulación de las monedas llamadas imperiales, de las denominadas reales, medios y las de cobre que no estén arregladas al nuevo sistema. El Ministerio de Hacienda queda autorizado para dictar las medidas convenientes para la amortización de esas monedas.

“ Por tanto, mando se imprima, publique y circule para que se le dé el debido cumplimiento.

“Palacio del gobierno nacional en Mexico, á 27 de Noviembre de 1867. — *Benito Juárez*. — Al C. Blas Balcárcel, Ministro de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.

Y lo comunido á Vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 28 de 1867. — *Balcárcel*.

3. LEY REGLAMENTARIA DE LA CONTADURÍA MAYOR.
(29 DE MAYO DE 1896).

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público. — Sección tercera. — Mesa 5ª.

“El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

“PORFIRIO DÍAZ, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Á SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1º. La oficina que con el nombre de Contaduría Mayor establece la fracción XXIX del art. 72 de la Constitución, se organizará conforme á esta ley; y con arreglo á la fracción III de la adición A del mismo artículo, dependerá de la Comisión Inspectorá.

Art. 2º. Son obligaciones de la expresada oficina:

I. Glosar la cuenta del Tesoro Federal, con arreglo á las leyes.

II. Glosar las cuentas de las Tesorerías Municipales del Distrito Federal y Territorios de la Baja California y de Tepic, así como todas las demás que las leyes determinen.

III. Tomar razón de los despachos civiles y militares y demás títulos ó documentos que requieran este requisito conforme á la ley.

IV. Registrar los avisos que reciba sobre fianzas otorgadas por empleados ó Agentes de la Administración que manejen fondos federales, así como todo nombramiento ó título que con goce de sueldo expida el Ejecutivo de la Unión.

V. Intervenir los cortes de caja, tanto ordinarios como extra-

ordinarios de las oficinas federales establecidas en la Capital, del Municipio, del Banco Nacional y de las demás oficinas y establecimientos que determinen las leyes ó acuerde el Ejecutivo.

VI. Suministrar los datos, modelos y formularios que se le pidan, relativos á contabilidad de las oficinas públicas, resolviendo las consultas que se le hagan.

Art. 3º. Son atribuciones de la Contaduría Mayor:

I. Cuidar de que la Tesorería General de la Nación remita oportunamente á la Contaduría la Cuenta de cada año fiscal.

II. Formular las observaciones y reparos que resulten de la glosa, exigir los requisitos que no se hubieren cubierto, reclamar documentos comprobantes que no se hayan acompañado á la Cuenta; y hacer las réplicas á que hubiere lugar.

III. Dirigirse á la Secretaría de Estado correspondiente, en caso de que alguna oficina, empleado ó Agente se rehuse á la remisión de cuentas ó á contestar las observaciones que haga la Contaduría Mayor, á fin de que se proceda conforme á las leyes.

IV. Consignar á la oficina respectiva del Timbre las infracciones penadas por la ley.

V. Consignar al Juez competente á los empleados que aparecieren con responsabilidad criminal ó pecuniaria, previo acuerdo de la Comisión Inspectorá, así como poner en conocimiento de la Cámara de diputados, por conducto de la misma Comisión, las responsabilidades que resulten contra funcionarios que disfruten fuero constitucional.

VI. Expedir el finiquito de la Cuenta de la Tesorería General de la Federación, en los términos que prevengan las leyes.

VII. Expedir en su caso los finiquitos de las cuentas á que se refiere la fracción II del art. 2º.

Art. 4º. La planta de empleados de la Contaduría Mayor de Hacienda, con los sueldos respectivos, será la siguiente:

	Cuota diaria.	Asignación anual.
Un contador mayor.....	\$ 13 70	5,000 50
Un oficial mayor.....	8 22	3,000 30
Un oficial de libros.....	4 11	1,500 15
Un oficial de correspondencia....	2 74	1,000 10

Seis contadores de 1ª clase, á \$2,500 25.....	6 85	15,001 50
Siete contadores de 2ª clase á \$2,000 20.....	5 48	14,001 40
Dos oficiales 1ºs. de glosa, á \$1,500 15.....	4 11	3,000 30
Trece oficiales 2ºs. de glosa, á \$1,000 10.....	2 74	13,001 30
Ocho oficiales 3ºs. de glosa, á \$803.	2 20	6,424 00
Un archivero.....	2 74	4,000 10
Diez escribientes, á \$602 25.....	1 65	6,022 50
Dos meritorios gratificados, á \$20 al mes.....		480 00
Un conserje del edificio.....	1 65	602 25
Un portero.....	1 65	602 25
Dos mozos, á \$361,35.....	0 99	722 70
Gratificación á dos ordenanzas, á \$60 uno; cada mes \$5.....		120 00
Gastos de oficio, cada mes \$58...		696 00
Aseo y alumbrado del edificio, cada mes, \$ 25.....		300 00
Total.....		\$ 72,475 35

Luis G. Labastida, Diputado vicepresidente. — *R. Dondé*, Senador presidente. — *M. Algara*, Diputado secretario. — *Alejandro Vázquez del Mercado*, Senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Federal, en México, á veintinueve de Mayo de mil ochocientos noventa y seis. — *Porfirio Díaz*. — Al Lic. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Y lo comunico á Vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Mayo 29 de 1896. — *Limantour*.

4. LEY SOBRE PRESENTACIÓN DE PRESUPUESTOS Y CUENTA DEL ERARIO FEDERAL. (30 DE MAYO DE 1881).

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público. Sección cuarta. — Mesa 1ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue :

“MANUEL GONZÁLEZ, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Á SUS HABITANTES, SABED :

Que el Congreso de la Unión ha decretado lo siguiente :
El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta :

SECCIÓN I.

Art. 1. El proyecto de presupuesto de egresos que anualmente debe presentar el Ejecutivo á la Cámara de diputados, comprenderá todos los gastos ú obligaciones que deba reportar el erario federal. Estos gastos serán detallados en los presupuestos particulares que de sus respectivos ramos formen los Secretarios del despacho, quienes los pasarán después de aprobados á la Secretaría de Hacienda para la formación del proyecto de presupuestos generales.

Art. 2. Dichos proyectos se presentarán juntamente con las iniciativas que la Secretaría de Hacienda juzgue convenientes, para mantener ó modificar los impuestos existentes, ó establecer otros nuevos. Al presentar estas iniciativas, la misma Secretaría pondrá en conocimiento de la Cámara un cálculo de los productos de cada uno de los ramos de ingresos, tomando por base el término medio del último quinquenio.

Art. 3. Para presentar los resultados de la cuenta del erario federal á la Cámara de diputados, á fin de que la examine, formará la Tesorería general, concentrando las operaciones de sus libros, los cinco estados siguientes :

- 1º. De existencia de entradas.
- 2º. De ingresos en el año á que corresponde la cuenta.
- 3º. De egresos en el mismo año.
- 4º. De existencia de salida.